

## **RESOLUCIÓN 1924 DE 2015**

(noviembre 3)

Diario Oficial No. 49.687 de 5 de noviembre de 2015

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

*Por la cual se autorizan las especies ícticas ornamentales aprovechables comercialmente, se establecen unas prohibiciones, se derogan las Resoluciones número 3532 del 17 de diciembre de 2007 y número 0740 del 4 de mayo de 2015 y se establecen otras disposiciones.*

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto número 4181 de 2011, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dice: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*;

Que mediante Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap);

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 de 2011 estableció, como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990;

Que el artículo 5° del Decreto número 4181 de 2011, estableció las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), entre las cuales están las siguientes: *“4. Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el*

*territorio nacional... 8. Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios... 18. Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca y acuicultura a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades... ”;*

Que así las cosas, corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca aplicar la Ley 13 de 1990 y Decreto número 1071 de 2015;

Que la Ley 13 de 1990 “*por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca*” tiene por objeto “*regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido*”;

Que el artículo 2° de la Ley 13 de 1990 determinó que “*... compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera*” y el artículo 3° *ibídem* declaró la actividad pesquera como de utilidad pública e interés social;

Que el artículo 2.16.5.2.4.1. del Decreto número 1071 de 2015, *por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, define: “*La pesca comercial ornamental es aquella que tiene por objeto la extracción de organismos acuáticos cuyos ejemplares pueden mantenerse vivos en acuarios, estanques o pozos, como simple adorno*”;

Que los artículos 2.16.5.2.4.2 y 2.16.5.2.4.3 del decreto antes mencionado establecieron que tanto para la extracción como para la comercialización de especies ornamentales se deberá contar con permiso de pesca comercial artesanal o permiso de comercialización;

Que mediante la Ley 17 de 1981 Colombia aprobó la “Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Cites)”, la cual tiene como objeto la necesidad inaplazable de adoptar mecanismos apropiados para lograr la protección de la flora y de la fauna silvestre del comercio excesivo;

Que mediante Resolución número 3532 del 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Pesquera en su momento autorizó el aprovechamiento y la comercialización a nivel nacional e internacional de las especies ícticas ornamentales;

Que con el objeto de actualizar la información científica relacionada con la pesca de ornamentales en Colombia que permita tomar decisiones con relación al uso y conservación de dicho recurso, se ejecutaron los Convenios de Cooperación número 0003 de 2012 “*Evaluación*

*biológico-pesquera exsitu de las principales especies de peces ornamentales provenientes de Puerto Carreño, Inírida, Leticia y Villavicencio”* y número 0033 de 2013 “*Evaluación biológico-pesquera de las principales especies de peces ornamentales exportadas desde Colombia, Fase III*”, suscritos entre la Aunap y la Fundación para la Investigación y el Desarrollo Sostenible (Funindes) y número 0133 de 2014 con la Fundación Humedales;

Que con el resultado de las investigaciones antes mencionadas se logró identificar el número de especies ornamentales nativas objeto de comercialización y actualizar la información taxonómica de las mismas, totalizando 522 especies que pueden ser comercializadas;

Que mediante la actividad de cultivo debidamente autorizada por la Aunap, algunos permisionarios están produciendo alevinos y juveniles de especies nativas de consumo que pueden ser comercializados como peces ornamentales;

Que con las actividades de seguimiento y control, la Aunap evidencia que en Colombia se encuentran especies de peces ornamentales no nativas, las cuales fueron introducidas al país con fines de acuariofilia y están siendo utilizadas en la actualidad en procesos de acuicultura de peces ornamentales en sistemas cerrados;

Que los ejemplares obtenidos mediante este sistema productivo no están siendo utilizados para actividades de repoblamiento, siendo su uso exclusivo para la acuarofilia;

Que en ese orden de ideas, se hace necesario actualizar el listado de especies ícticas que pueden ser aprovechadas comercialmente como ornamentales, con el fin que la actividad sea eficiente, eficaz y garantizar un desarrollo responsable y sostenible de esta actividad;

Que por principios de eficacia y responsabilidad, para efectos de este acto administrativo se adoptan las siguientes definiciones:

- **Recurso Hidrobiológico:** “Es todo organismo perteneciente a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático” (artículo 7° de la Ley 13 de 1990).

- **Recurso Pesquero:** “Corresponde a aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio” (artículo 7° de la Ley 13 de 1990).

- **Especie íctica ornamental:** “Aquella cuyos ejemplares pueden mantenerse vivos en acuarios, estanques y pozos, como simple adorno” (artículo 2.16.5.2.4.1 del Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015).

- **Especie no nativa:** “Especie, subespecie o taxón inferior e híbrido que se encuentra fuera de su distribución natural, pasada o presente, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos”. (Gutiérrez *et al.*, (Eds), 2012).

- **Acuicultura:** “Cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control” (artículo 41 de la Ley 13 de 1990).

- **Veda:** “Restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada” (artículo 2.16.8.1. del Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorizar. Autorícese* el aprovechamiento comercial ornamental de las siguientes especies ícticas nativas:

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

Parágrafo 1°. Atendiendo a la necesidad de preservar y conservar las siguientes especies ícticas ornamentales declaradas en peligro o vulnerables por el libro rojo de peces dulceacuícolas de Colombia (Mojica *et al.*, 2012): *Osteoglossum ferreirai* (arawana azul), *Potamotrygon motoro* (raya motoro), *Potamotrygon schroederi* (raya guacamaya), *Abramites eques* (abramite), *Pterophyllum altum* (escalar altum), *Osteoglossum bicirrhosum* (arawana plateada), *Potamotrygon magdalenae* (raya Barranquilla), *Potamotrygon orbignyi* (raya común) y *Caquetaia umbrifera* (caquetaya), otras especies endémicas y de las que se tenga evidencia sobre su disminución poblacional, la Aunap tomará las medidas de manejo que considere necesarias para su aprovechamiento o restricción y/o recomendará al Comité Ejecutivo de la Pesca para establecer una cuota anual para su aprovechamiento.

Parágrafo 2°. Para efectos de control a la comercialización, el estatus de especie no identificada sp. (sigla de la palabra especie), solamente se asocia a aquellos individuos reconocidos bajo los nombres comunes referidos en este acto administrativo.

Parágrafo 3°. La extracción y demás actividades que se pretendan realizar con las especies aquí citadas están sujetas a la obtención de los permisos y autorizaciones respectivas ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la materia y demás que se requieran.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la captura, transporte, acopio y/o comercialización de las especies de peces ornamentales listadas en el presente artículo en época de veda, conforme lo establecen las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2°. *Autorizar. Autorícese* el aprovechamiento comercial ornamental de alevinos y juveniles de las siguientes especies nativas que provengan de centros de cultivo autorizados con permiso vigente de la Aunap y demás que se requieran, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la materia:

<b>Codificación Aunap</b>	<b>Especie</b>	<b>Nombre común o nombre comercial</b>
600	<i>Arapaima gigas</i>	Pirarucú
601	<i>Brycon amazonicus</i>	Yamú o Sábalo
602	<i>Brycon siebenthalae</i>	Yamú
603	<i>Colossoma macropomum</i>	Cachama negra, gamitana, cherna, tambaqui
604	<i>Piaractus brachypomus</i>	Cachama blanca, pacú, morocoto, paco
605	<i>Prochilodus magdalenae</i>	Bocachico

606	<i>Prochilodus mariae</i>	Bocachico, coporo
607	<i>Prochilodus nigricans</i>	Bocachico
608	<i>Pseudoplatystoma orinocoense</i>	Bagre pintado
609	<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>	Bagre rayado
610	<i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i>	Bagre rayado
611	<i>Sorubim lima</i>	Blanquillo, cucharo

Parágrafo 1°. Prohíbese la extracción y comercialización de alevinos y juveniles de las especies listadas en el presente artículo que provengan del medio natural.

Parágrafo 2°. Los alevinos de la especie *Arapaima gigas*, producidos con fines ornamentales y provenientes de cultivo, están condicionados a lo siguiente:

a) No se permite la comercialización de la especie como pez ornamental en el mercado nacional;

b) Se permite la comercialización solo con destino al mercado internacional, previa autorización por parte de la Aunap y el cumplimiento de las normas establecidas por las entidades competentes en la materia, en especial las referidas al tema ambiental (CITES), zoonosanitario, inocuidad y bioseguridad por las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Para la exportación de las especies listadas en el presente artículo, el permisionario deberá presentar un certificado de procedencia y/o factura del centro de cultivo en donde fueron producidas.

Artículo 3°. *Autorizar. Autorícese* el cultivo y la comercialización de las siguientes especies de peces ornamentales no nativas que están siendo cultivadas en el país con fines de acuarofilia.

<b>Codificación Aunap</b>	<b>Especie</b>	<b>Nombre común o nombre comercial</b>
700	<i>Barbodes semifasciolatus</i>	Barbus oro
701	<i>Betta splendens</i>	Betta
702	<i>Carassius auratus</i>	Bailarina
703	<i>Dario kerri</i>	Danio kerri
704	<i>Dario rerio</i>	Danio rerio
705	<i>Desmopuntius rhomboocellatus</i>	Barbus tetrazona
706	<i>Devario malabaricus</i>	Danio gigante
707	<i>Glossolepis incisus</i>	Australiano rojo
708	<i>Gymnocorymbus ternetzi</i>	Monjita
709	<i>Helostoma temminkii</i>	Gurami besador
710	<i>Hemichromis bimaculatus</i>	Ciclido joya
711	<i>Hyphessobrycon flammeus</i>	Tetra vonrio

712	<i>Macropodus opercularis</i>	Gurami paraíso azul
713	<i>Melanochromis auratus</i>	Ciclido auratus
714	<i>Melanotaenia splendida</i>	Arco iris splendida
715	<i>Melanotenia boesemani</i>	Arco iris boesemani
716	<i>Melanotenia hebertaxelrodi</i>	Arco iris axelrodi
717	<i>Neolamprologus brichardi</i>	Ciclido brichardi
718	<i>Pelvicachromis pulcher</i>	Ciclido pulcher
719	<i>Pethia conchonius</i>	Barbus rossy
720	<i>Phenacogrammus interruptus</i>	Tetra congo
721	<i>Poecilia latipinna</i>	Molly
722	<i>Poecilia reticulata</i>	Guppy de velo multicolor
723	<i>Poecilia velifera</i>	Molly de velo
724	<i>Pseudotropheus elongatus</i>	Ciclido elongatus



725	<i>Pseudotropheus johannii</i>	Ciclido johannii amarillo-azul
726	<i>Puntigrus tetrazona</i>	Barbus tetrazona
727	<i>Tanichthys albonubes</i>	Neon chino común
728	<i>Thorichthys meeki</i>	Cichlasoma meeki
729	<i>Trichogaster chuna</i>	Colisa chuna
730	<i>Trichogaster fasciata</i>	Colisa fasciata
731	<i>Trichogaster labiosa</i>	Colisa labiosa
732	<i>Trichogaster lalius</i>	Colisa lalia
733	<i>Trichopodus leeri</i>	Gurami perla
734	<i>Trichopodus microlepis</i>	Gurami luz de luna
735	<i>Trichopodus trichopterus</i>	Gurami azul
736	<i>Tropheus tropheops</i>	Ciclido tropheops
737	<i>Xiphophorus helleri</i>	Espada
738	<i>Xiphophorus maculatus</i>	Platys dorado
739	<i>Xiphophorus variatus</i>	Platys variatus amarillo

Parágrafo 1°. Las especies relacionadas en este artículo no podrán ser utilizadas con fines de repoblamiento en cuerpos de aguas naturales ni artificiales; su cultivo deberá realizarse en sistemas cerrados y bajo las normas establecidas en la Resolución del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) número 2424 del 23 de noviembre de 2009 o las normas que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

Parágrafo 2°. Cuando los permisionarios objeto de la presente resolución pretendan importar recursos genéticos (ovas, alevinos o parentales) de estas especies, deberán contar previamente con los permisos de las entidades competentes en la materia, en especial las referidas al tema ambiental, zoonosanitario, inocuidad y buenas prácticas.

Artículo 4°. *Prohibir.* Prohíbese la captura del medio natural, el transporte y la comercialización de ejemplares vivos o de huevos de las siguientes especies ícticas, por el peligro que significa una eventual distribución de los mismos en aguas nacionales diferentes a las de su origen natural:

<b>N°</b>	<b>Especie</b>	<b>Nombre común</b>
1	<i>Catoprion mento</i>	Caribe jetudo
2	<i>Pristobrycon aureus</i>	Piraña
3	<i>Pristobrycon calmoni</i>	Piraña
4	<i>Pristobrycon careospinus</i>	Piraña
5	<i>Pristobrycon maculipinnis</i>	Piraña
6	<i>Pristobrycon striolatus</i>	Piraña, caribe

7	<i>Pygocentrus cariba</i>	Caribe
<b>N°</b>	<b>Especie</b>	<b>Nombre común</b>
8	<i>Pygocentrus nattereri</i>	Caribe
9	<i>Pygopristis denticulata</i>	Caribe morichalero
10	<i>Serrasalmus altuvei</i>	Piraña, caribe
11	<i>Serrasalmus compressus</i>	Piraña, caribe
12	<i>Serrasalmus elongatus</i>	Piraña, caribe
13	<i>Serrasalmus gouldingi</i>	Piraña, caribe
14	<i>Serrasalmus hollandi</i>	Piraña, caribe
15	<i>Serrasalmus humeralis</i>	Piraña, caribe
16	<i>Serrasalmus irritans</i>	Piraña, caribe
17	<i>Serrasalmus maculatus</i>	Piraña, caribe
18	<i>Serrasalmus</i>	Piraña,

	<i>manueli</i>	caribe
19	<i>Serrasalmus medinai</i>	Piraña, caribe
20	<i>Serrasalmus</i> cf. <i>Nalseni</i>	Piraña, caribe
21	<i>Serrasalmus rhombeus</i>	Piraña, caribe
22	<i>Serrasalmus sanchezi</i>	Piraña, caribe
23	<i>Serrasalmus spilopleura</i>	Piraña, caribe
24	<i>Electrophorus electricus</i>	Temblador, temblón

Artículo 5°. *Cordinación Interinstitucional*. Para efectos de la exportación de ejemplares de las especies nativas incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites), los permisionarios atenderán la competencia asignada para tal efecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Los permisionarios objeto del presente acto administrativo deberán cumplir las normas sanitarias y demás a que haya lugar, con las entidades competentes.

Artículo 6°. Establézcase la obligación a los titulares de permiso comercial de peces ornamentales para que reporten en el registro de exportación el nombre científico, el nombre común y el origen geográfico de los peces ornamentales establecidos en este acto administrativo, con el fin de llevar un mejor y más eficiente control sobre las especies y volúmenes autorizados. Igualmente deberán presentar informes mensuales de las especies comercializadas, en los que deben anexar las listas de empaque. Para efectos de la prórroga el titular del permiso deberá presentar el informe anual de las actividades desarrolladas incluyendo modificaciones en infraestructura, si fuere el caso.

Artículo 7°. La Aunap podrá intercambiar información con instituciones similares de países fronterizos sobre las posibles modalidades de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros ornamentales transfronterizos que conduzcan a la homologación de la reglamentación, en concordancia con los tratados internacionales y las normas internas de ordenación pesquera.

Artículo 8°. A partir de la publicación del presente acto administrativo los permisos que tienen autorizadas la especies relacionadas en la Resolución del Incoder número 3532 del 17 de diciembre de 2007, quedan cobijados hasta el término de su permiso con la presente resolución.

Artículo 9°. Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 13 de 1990, en el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Resolución número 3532 de 2007 expedida por el Incoder y la Resolución número 0740 del 4 de mayo de 2015 expedida por la Aunap.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2015.

El Director General,

*Otto Polanco Rengifo*